



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés

A través de apoderado judicial, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, presenta demanda de ejecución de sentencia para hacer efectiva frente a la demandada LIBERTY SEGUROS SA, la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) por concepto de amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de acuerdo con la póliza de Seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2313817.que a su vez , el valor fue reconocido en favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, de conformidad con la sentencia del 22 de julio de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral dentro del proceso con radicación 2016-0005501, más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación; y en contra también frente a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por la suma de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000) por concepto de amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de acuerdo con la póliza de Seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 560-47-994000078785 que a su vez , el valor fue reconocido en favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, de conformidad con la sentencia del 22 de julio de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral dentro del proceso con radicación 2016-0005501, más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación

Para decidir es importante precisar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva -Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral - mediante sentencia emitida el día 22 de julio de 2021, dispuso en el numeral TERCERO, REVOCAR el numeral SEXTO y, en su lugar declarar no probada la excepción formulada por el Hospital denominada: “ FALTA DE SOLIDARIDAD” . Como consecuencia de lo anterior CONDENAR a la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, de manera solidaria , a pagar los valores reconocidos a favor de la actora INGRID LOZANO CASTRO; e igualmente se decidió, REVOCAR el numeral OCTAVO y en su lugar condenar a LIBERTY SEGUROS SA a asumir el pago de los valores que deba cancelar la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, por concepto de salarios y prestaciones sociales reconocidas a favor de la demandante durante la vigencia de la póliza , esto es, desde el 22 de enero de 2014 hasta el 25 de julio de 2017 y atendiendo el límite del valor asegurado, menos el deducible. Y CONDENAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA al pago de las condenas que deban ser sufragadas solidariamente por la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reconocidas a favor de la actora durante la vigencia del amparo, esto es, desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el 11 de enero de 2018 , y hasta el límite del valor asegurado, menos deducible.



En la parte considerativa de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva -Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral – a que estamos haciendo referencia, se dispuso:

“Revisadas las diligencias encuentra el despacho que a folio 102 se allegó copia de la póliza de Seguro No. 2313817, expedida el 24 de enero de 2014 por LIBERTY SEGUROS SA donde figura como afianzada SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS -SIC - SAS y como asegurada y beneficiaria la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, vigente a partir del 22 de enero de 2014 hasta el 25 de julio de 2017 para pago, entre otros, de salarios y prestaciones sociales, por un valor asegurado de \$7.000.000...

Del mismo modo, a folio 110, se allegó copia de la póliza de seguro No. 560-47-9940000078785 expedida el 12 de septiembre de 2014 por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, donde figura como afianzada SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS – SIC - SAS y como asegurada y beneficiaria la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, vigente a partir del 11 de septiembre de 2014 hasta el 11 de enero de 2018 para el pago, entre otros, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por un monto asegurado de \$5.600.000....”.

Este juzgado mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2017 condenó al demandado SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS SIC SAS a pagarle a la demandante INGRID LOZANO CASTRO por cesantías la suma de \$756.116; por intereses a las cesantías \$86.214; por prima de servicios \$756.116; por vacaciones \$340.000; por salario y auxilio de transporte \$686.500; y la suma de \$20.533 diarios, a partir del 1 de enero de 2015 y hasta cuando la demandada le pague la totalidad de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan.

Mediante auto calendarado el día 27 de enero de 2022, este juzgado admitió la demanda de ejecución y en consecuencia, se ordenó a los demandados SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS -SIC - SAS y a la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, condenado en solidaridad, a pagar a favor de la demandante INGRID LOZANO CASTRO; por cesantías la suma de \$756.116; por intereses a las cesantías \$86.214; por prima de servicios \$756.116; por vacaciones \$340.000; por salario y auxilio de transporte \$686.500; y la suma de \$20.533 diarios, a partir del 1 de enero de 2015 y hasta cuando la demandada le pague la totalidad de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan.

En escrito obrante a folio 330 del expediente físico, el apoderado de la demandante solicitó la terminación del proceso, toda vez que la demandada en



solidaridad ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA canceló las sumas a que fueron condenadas las demandadas en este proceso.

Mediante auto calendarado el día 10 de marzo de 2022, se declaró la terminación del proceso ordinario en ejecución de sentencia por pago total de la obligación.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 64, 306 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **EJECUCION DE SENTENCIA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a las demandadas **LIBERTY SEGUROS SA, con Nit 860.039.988-0, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con Nit 860.524.654-6** que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se relacionan:

a).- Por parte de la demandada LIBERTY SEGUROS SA, debe responder por la suma de \$2.625.004, correspondiente a las condenas impuestas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salarios y auxilio de transporte y no por la suma de los \$7.000.000 como lo pretende la ESE demandante, toda vez que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, esta aseguradora solamente responde por las condenas impuestas referentes a salarios y prestaciones sociales.

b).- Por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, debe responder por la suma de \$5.600.000.

c).- Por los intereses legales que en derecho correspondan.

SEGUNDO : En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación de esta providencia se surtirá por estado al demandado o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**



CUARTO : Téngase al abogado JUAN ENRIQUE GONZALEZ URQUIJO, portador de la TP No. 295.432 expedida por el C S de la Judicatura, como apoderado de la ESE demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 5999 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

-Decretar el embargo y retención de los dineros que las demandadas **LIBERTY SEGUROS SA, con Nit 860.039.988-0, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con Nit 860.524.654-6**, posea en las siguientes entidades crediticias : BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, COONFIE, UTRAHUILCA, COFACENEIVA, JURISCOOP y COOFISAM, de esta ciudad.

Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias, en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), respecto de la demanda **LIBERTY SEGUROS SA, con Nit 860.039.988-0,** y la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), respecto de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con Nit 860.524.654-6**

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2016-00055 .00